

78. El Sr. RATON (Secretaría) expresa ante todo su gratitud a los miembros de la Comisión, y en particular al Sr. Elias, que en sus intervenciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General señalaron el valor del Seminario de derecho internacional y expusieron con tanta claridad los problemas de organización que entraña. Da las gracias también a los miembros de la Comisión que han accedido a dar conferencias a los participantes en la séptima reunión del Seminario. El Asesor Jurídico de la Organización Internacional del Trabajo también tomará la palabra en la reunión, pues desde hace algunos años los participantes vienen mostrando un creciente interés por la labor de la OIT.

79. En 1971, Suiza se ha unido a los demás Estados que conceden becas¹⁷ y la República Federal de Alemania ha aumentado de mil a mil quinientos dólares la cuantía de las becas que ofrece. De acuerdo con los deseos expresados por la Sexta Comisión, dos jóvenes diplomáticos de El Salvador y del Sudán que participaron en los trabajos de la Sexta Comisión en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General han sido invitados a participar en el Seminario. Atendiendo también a otro deseo expresado por la Sexta Comisión, el español será en adelante uno de los idiomas de trabajo del Seminario.

80. El Sr. YASSEEN da las gracias al Sr. Raton y manifiesta que por su iniciativa la comunidad internacional dispone del Seminario de derecho internacional que constituye un vínculo entre la Comisión de Derecho Internacional y el resto del mundo. Este vínculo será reforzado aún más con la participación de jóvenes juristas que representan a sus países en la Sexta Comisión de la Asamblea General, lo que también servirá para establecer un contacto más estrecho entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional.

81. El Sr. ROSENNE expresa su aprecio al Sr. Raton y a sus colegas por la competencia con que organizan el Seminario anual y por las continuas mejoras que han introducido en él.

82. Toma nota con interés de que el asesor jurídico de la OIT participará en la séptima reunión del Seminario y sugiere que, al preparar la octava reunión, se estudie la posibilidad de incluir conferencias de representantes de otras organizaciones con sede en Ginebra, especialmente las diversas organizaciones económicas e incluso la Conferencia del Comité de Desarme, que también se reúne en Ginebra. El Seminario tiene ya arraigo suficiente para no verse limitado a los temas que examina la Comisión de Derecho Internacional, sino que puede abarcar una gama más amplia de actividades de las Naciones Unidas.

83. El Sr. ALCÍVAR dice que hay que felicitar al Sr. Raton por la excelente organización del Seminario y por su continuado éxito. La Sexta Comisión de la Asamblea General concede cada vez más importancia al Seminario.

84. En diversas ocasiones se han concedido becas a jóvenes funcionarios del Ministerio de Relaciones Exte-

rios del Ecuador para permitirles asistir al Seminario; esta experiencia les ha sido muy provechosa en el desempeño de sus funciones al volver al Ecuador.

85. Acoge con satisfacción las medidas adoptadas para llevar a efecto la sugerencia del Sr. Yasseen de que sean invitados al Seminario jóvenes juristas que participan en los trabajos de la Sexta Comisión.

86. El Sr. ELIAS se asocia al homenaje tributado al Sr. Raton y pide que la Comisión dedique una de sus próximas sesiones al examen de las sugerencias formuladas en la Sexta Comisión con respecto al Seminario y ciertos problemas conexos.

87. El Sr. EUSTATHIADES comparte la opinión del Sr. Elias. Felicita muy calurosamente al Sr. Raton que organiza con un éxito cada día mayor el Seminario, y ofrece así, de acuerdo con la Comisión, una ayuda preciosa a jóvenes juristas de diferentes países.

88. El PRESIDENTE, en nombre de la Comisión, da las gracias al Sr. Raton y hace votos por el éxito de la séptima reunión del Seminario de derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1096.^a SESIÓN

Lunes 10 de mayo de 1971, a las 15.5 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.164)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 34 (Solución de litigios en materia civil)
(reanudación del debate de la sesión anterior)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 34.

2. El Sr. USHAKOV estima que hay una contradicción entre las dos frases del artículo 34. La primera frase establece una obligación, mientras que la segunda da a entender de que el Estado puede eludirla.

3. Por otra parte, el artículo dispone que el Estado que envía deberá cumplir la obligación «cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente». Si bien corresponde al Estado que envía

¹⁷ Dinamarca, Finlandia, Israel, Noruega, Países Bajos, República Federal de Alemania y Suecia.

decidir cuándo sufre perjuicio el desempeño de las funciones, el Estado huésped o la organización pueden impugnar su decisión, y habrá que celebrar consultas, de conformidad con el artículo 50. Es de esperar que el Comité de Redacción pueda salvar este riesgo redactando de nuevo atinadamente el artículo 34. De no ser esto posible, será preferible omitir la disposición, que no figura en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni en la Convención sobre las misiones especiales.

4. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el Sr. Ago ha puesto el dedo en la llaga al señalar que la finalidad del artículo 34 es establecer la obligación del Estado que envía de renunciar a la inmunidad diplomática en el caso de solución de litigios en materia civil, aunque la supedita a la condición de no causar impedimento en el desempeño de las funciones de la misión permanente.

5. La renuncia a la inmunidad es un acto importante de soberanía. En un caso bien conocido ¹, Lord Phillimore afirmó que la renuncia es un privilegio que los diplomáticos no pueden utilizar a menos que estén autorizados por sus soberanos. Las renunciaciones hechas sin el consentimiento del gobierno han sido invalidadas por los tribunales ². El único caso conocido de renuncia implícita es la incoación de actuaciones judiciales por el propio diplomático.

6. Sólo el Estado que envía puede decidir si la renuncia a la inmunidad es procedente y necesaria en cada caso particular, según las circunstancias. No ve el orador cómo puede la Comisión apartarse de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y transformar una mera recomendación ³ en una norma jurídica de la que se deriven verdaderas obligaciones.

7. En consecuencia, reserva su actitud sobre dicho artículo y sugiere que, de ser necesario, se inserte una recomendación similar a la aprobada en Viena en el lugar correspondiente del comentario.

8. El Sr. TAMMES dice que abriga recelos acerca del artículo 34, y se inclina a adoptar una posición intermedia entre quienes consideran que el artículo no agrega nada a la resolución II de la Conferencia de Viena de 1961 y quienes creen que constituye un paso importante en la dirección adecuada.

9. La primera frase del artículo 34 representa en realidad un paso hacia adelante puesto que dice «deberá renunciar» mientras que en la resolución de Viena se dice «que ... renuncie» (en la versión inglesa «shall» y «should», respectivamente). Además, en la primera frase del artículo 34 no figura el criterio subjetivo recogido en la sección 14 de la Convención de 1946 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas al mencionar expresamente el criterio del Estado Miembro para determinar si la inmunidad puede «ser renunciada sin perjudicar a los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada» ⁴. Fal-

tando ese criterio subjetivo, las disposiciones del actual artículo 34 pueden interpretarse objetiva y funcionalmente mediante un procedimiento imparcial.

10. Por otra parte, difícilmente puede aplicarse de un modo imparcial la segunda frase del artículo 34, que contiene un elemento intrínseco de interés nacional. Se sugiere en ella que incumbirá al Estado que envía determinar unilateralmente en qué consiste «esforzarse» por lograr una solución equitativa del litigio. El Estado que envía puede tener en cuenta diversos factores para determinar su actitud y la cuestión no se presta a una evaluación imparcial. En consecuencia, la obligación jurídica establecida en la segunda frase no puede hacerse efectiva en la práctica. Puede servir tan sólo para recordar un deber moral, y el orador no está seguro de que esa sea una razón suficiente para mantener la disposición.

11. El Sr. EUSTATHIADES coincide con el Sr. Ushakov. Hay al menos cierta deficiencia en la redacción, si no una contradicción, en el artículo 34, pero esto puede remediarse invirtiendo el orden de las dos frases. Así, después de haber declarado el artículo 33 que puede renunciarse a la inmunidad, el artículo 34 dispondría en primer término que cuando el Estado que envía no renuncia a la inmunidad, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio; y luego vendría la disposición sobre el caso particular previsto en el párrafo 1 del artículo 33.

12. El Sr. REUTER dice que las observaciones del Sr. Ushakov son muy pertinentes. Es imposible adoptar una decisión definitiva sobre el artículo 34 antes de examinar el artículo 50. El Estado que envía tiene en todo caso la obligación de esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio; pero las dificultades que entraña la solución de controversias son bien conocidas, y cuando el Estado que envía se niegue a renunciar a la inmunidad quizá pudiere exigírsele que diese las razones de su negativa.

13. El Sr. CASTRÉN sigue apoyando el principio que figura en el artículo 34 y aprueba su redacción, que no le parece nada ambigua. La obligación primordial de renunciar a la inmunidad va seguida de una obligación secundaria que entra en juego cuando la primera no se cumpla. Los términos empleados muestran claramente que el artículo establece obligaciones y que no se limita a hacer recomendaciones.

14. La cláusula «cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente» ha sido utilizada en la recomendación anexa a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y se encuentran formulaciones análogas en otros puntos del proyecto de artículos (en el párrafo 4 del artículo 40, por ejemplo) así como en las dos Convenciones de Viena. A juicio del orador, incumbe al Estado que envía adoptar una decisión en el primer caso; el artículo 50 sólo entrará en juego como recurso secundario.

15. El orador, aunque mantiene su apoyo al artículo propuesto; reconoce que el Comité de Redacción puede mejorar su texto.

16. El Sr. RAMANGASOAVINA hace suyas las observaciones del Sr. Castrén. Hay un orden lógico en las

¹ *Mussmann v. Engelke* [1928] 1 K.B. 90.

² *In re Suarez* [1917] 2 Ch. 131.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas* (1961), vol. II, pág. 99 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1).

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 (I) de la Asamblea General].

disposiciones de los artículos 33 y 34. El artículo 33 dispone que puede renunciarse a la inmunidad voluntariamente. El artículo 34 dispone que deberá renunciarse a ella con respecto a las acciones civiles, cuando el Estado que envía estime que pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente. Pero si, por algún motivo, el Estado no renuncia a la inmunidad, aun cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente, estará obligado a esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio. Por último, cuando el Estado que envía no renuncie a la inmunidad ni se esfuerce por lograr una solución equitativa, si en consecuencia surge un litigio, se aplicará el artículo 50.

17. El orador es partidario del proyecto de artículo 34, no sólo porque señala la necesidad de encontrar una solución, sino también porque establece una forma de cooperación entre el Estado que envía y el Estado huésped en caso de dificultades en la aplicación del artículo 33.

18. El Sr. BARTOŠ señala que la Comisión ha examinado ya este problema muchas veces. No es difícil encontrarle soluciones teóricas y establecer normas fijas, pero no debe olvidarse que en la práctica los Estados se muestran refractarios a renunciar a una inmunidad que se deriva de su soberanía. Además, en muchos casos esta actitud les ha permitido correr un velo sobre determinados asuntos.

19. En las presentes circunstancias, es de esperar que algunos Estados acepten las disposiciones enunciadas en el artículo 34 y que otros las rechacen. Fácil es imaginar las dificultades diplomáticas que podrían surgir cuando todos esos Estados estén representados en organizaciones internacionales por misiones permanentes.

20. El orador apoya en teoría el artículo propuesto, pero se pregunta si la solución en él prevista es suficientemente explícita. Teme que puedan surgir, en su aplicación, graves problemas y duda también que la Comisión pueda asumir la responsabilidad de las graves consecuencias que el artículo propuesto habrá de tener en la práctica. El Comité de Redacción debe examinar exhaustivamente el asunto antes de proponer una solución definitiva.

21. El Sr. AGO desea señalar una vez más la diferencia que existe entre una recomendación y una obligación prevista en un artículo. No hay que creer que uno se limita a englobar el texto de una recomendación en un artículo pero que la situación sigue siendo la misma. La recomendación que figura en anexo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas tiene en fundamento en la idea del abuso de derecho. Establece en esencia que el Estado acreditante goza de inmunidad de jurisdicción; y le recomienda simplemente que renuncie a ella cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión, y cuando no renuncie le recomienda que se esfuerce por lograr una solución equitativa. Al transformar esta recomendación en una obligación, la opción de renunciar a la inmunidad se convierte en una obligación; en otras palabras, los Estados solo gozan de la inmunidad de jurisdicción en los casos en que el ejercicio de la jurisdicción perjudicaría al desempeño de las funciones de la misión permanente.

22. En su forma actual, el artículo 34 es una innovación y el orador se pregunta si no nos encontramos ante un desarrollo regresivo más que progresivo, del derecho internacional.

23. Como ha señalado el Sr. Ushakov, el procedimiento tripartito previsto en el artículo 50 no es de una gran ayuda, dada la dificultad de establecer cuándo se obstaculiza el desempeño de las funciones de la misión permanente. Es probable que los Estados huéspedes se inclinen a dejar que su jurisprudencia sienta criterios en esta materia; y se trataría verdaderamente de una tendencia restrictiva.

24. En consecuencia, antes de pedir al Comité de Redacción que revise el artículo 34, importa saber si la Comisión desea redactar un artículo o una recomendación.

25. El Sr. YASSEEN estima también que debe resolverse primeramente esta cuestión de fondo.

26. Por lo que respecta a la redacción, advierte cierta incompatibilidad entre las dos frases del artículo 34. ¿Establece la segunda frase una obligación subsidiaria o impone una sanción al Estado que no haya renunciado a la inmunidad? Como estas cuestiones no están claras, sugiere que la Comisión se inspire en la actitud seguida por la Conferencia de Viena de 1961 al adoptar la Convención sobre relación diplomáticas y, más recientemente, por la Asamblea General al adoptar la Convención sobre las misiones especiales⁵, y se oriente, por consiguiente, hacia la adopción de una recomendación en esta materia.

27. El Sr. BARTOŠ dice que, en su precedente intervención, no ha considerado la posibilidad de resolver la cuestión mediante una recomendación. Está plenamente de acuerdo con las opiniones manifestadas por los Sres. Ago y Yasseen.

28. El Sr. ELIAS dice que, si bien la Comisión examinó detenidamente el problema en su 21.º período de sesiones, en 1969, la divergencia de opiniones en el presente debate es aún tan grave que la Comisión debe zanjarla antes de remitir el artículo 34 al Comité de Redacción. La Comisión debe decidir si desea mantener el artículo 34 en forma de artículo del proyecto.

29. No le atrae la idea de transformar el artículo 34 en una recomendación. Esa forma es adecuada para una resolución adoptada en una conferencia, pero la posición de la Comisión es diferente. La Asamblea General espera que la Comisión la oriente mediante el proyecto de artículos. Si la Comisión estima que el artículo 34 suscita dificultades excesivas, puede colocar el texto entre corchetes.

El Sr. Ago, Primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

30. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que las opiniones están divididas acerca de si el artículo 34 debe transformarse en una recomendación o aprobarse como artículo del proyecto que establece obligaciones jurídicas. Algunos miembros han adoptado una posición intermedia al sugerir que estarían dispuestos a aceptar el artículo 34 si se modificara la redacción de manera que se eliminaran los equívocos.

⁵ Véase resolución 2531 (XXIV) de la Asamblea General.

31. Existe también divergencia de opiniones en cuanto al procedimiento que ha de seguirse. Una propuesta consiste en que la Comisión decida entre una resolución y un proyecto de artículo; otra consiste en que el Comité de Redacción ayude a la Comisión a adoptar una decisión revisando el texto; por último, se ha sugerido que el texto figure entre corchetes o se traslade al comentario.

32. El Relator Especial propone que el artículo se remita al Comité de Redacción, el cual, mediante una revisión del texto del artículo, puede ayudar a la Comisión a adoptar una decisión.

33. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 34 al Comité de Redacción para que lo revise teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁶.

ARTÍCULO 35

34. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 35.

35.

Artículo 35

Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a las personas que se hallen al servicio privado exclusivo del representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, a condición de que:

a) no sean nacionales del Estado huésped o no tengan en él residencia permanente, y

b) estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

36. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que las observaciones de los gobiernos sobre el artículo 35 están resumidas en los párrafos 1 a 9 de la sección de su sexto informe que trata de ese artículo, y que sus respuestas figuran en los párrafos 10 a 17 (A/CN.4/241/Add.3). Respondiendo a la observación que hizo la secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) acerca de la exención del empleador del representante permanente y del personal diplomático de las disposiciones de seguridad social, ha señalado que el empleador

en ese caso es el Estado, que envía, el cual goza de inmunidad en virtud del derecho internacional general, de modo que no es necesario referirse concretamente a tal inmunidad en el contexto de las disposiciones del artículo 35.

37. Habida cuenta de las observaciones de los gobiernos sobre el párrafo 3 del comentario ⁷, el Relator Especial propone que se suprima el párrafo 5 del artículo 35 por innecesario en vista de las disposiciones de los artículos 4 y 5.

38. El PRESIDENTE invita a la Comisión a presentar sus observaciones sobre el artículo 35, párrafo por párrafo.

El Sr. Tsuruoka vuelve a ocupar la presidencia.

Párrafo 1

39. El Sr. USTOR está totalmente de acuerdo con la respuesta del Relator Especial a la observación formulada por la secretaría del OIEA.

40. Desea plantear una cuestión con respecto al párrafo 1, aunque lo hace con cierto recelo porque el artículo 35 se basa en los precedentes de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares y de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales.

41. La legislación de seguridad social de algunos Estados huéspedes impone tanto a los empleadores como a los empleados la obligación de aportar ciertas contribuciones a un fondo o a un organismo del Estado. En el párrafo 1 se exime de tales obligaciones al representante permanente y a los miembros del personal diplomático de la misión permanente y esa exención se aplica evidentemente también al Estado que envía, que es el empleador. Puede ocurrir, sin embargo, que el Estado que envía emplee como miembro del personal técnico y administrativo de la misión a una persona que sea nacional del Estado huésped o tenga en él residencia permanente y que, por tanto, esté obligada a participar en el sistema de seguridad social de ese Estado y a abonar las contribuciones del caso. Se planteará entonces la cuestión de si la misión también obligada a contribuir en virtud de la legislación de seguridad social del Estado huésped. En muchos países, entre los que se incluye el del propio orador, la práctica es que en tales casos la misión se compromete voluntariamente a pagar las contribuciones del empleador.

42. Habiendo leído cuidadosamente las disposiciones del párrafo 1 del artículo 35 y las del artículo 41 sobre nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente, el orador comprueba que el caso no se ha previsto. Sugiere, por tanto, que se incluya en el artículo 35 una disposición en la cual se especifique que el Estado que envía, cuando emplee en su misión permanente a una persona que esté sujeta a la legislación de seguridad social del Estado huésped por ser nacional de ese Estado o tener en él residencia permanente, deberá pagar la contribución de seguridad social del empleador.

⁶ Véase la reanudación del debate en la 1113.ª sesión, párr. 71.

⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 224.

43. El Sr. USHAKOV pregunta por qué, en el texto que propone ahora el Relator Especial en su informe (A/CN.4/241/Add.3, párrafo 17 bajo artículo 35), se han suprimido las palabras «que estén» en la frase «que estén vigentes en el Estado huésped» en el párrafo 1. Esas palabras figuraban en el párrafo 1 del artículo 33 de la Convención sobre relaciones diplomáticas⁸ y en el párrafo 1 del artículo 48 de la Convención sobre relaciones consulares⁹. Este punto no es de gran importancia, pero debe explicarse en el comentario.

44. El Sr. ROSENNE opina que la cuestión planteada por el Sr. Ustor puede estar prevista en la estructura de todo el proyecto y en las disposiciones del artículo 41, especialmente en la forma revisada que propone el Relator Especial en su informe.

45. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que estudiará con todo cuidado la importante cuestión planteada por el Sr. Ustor, que debe ser objeto, por lo menos, de una recomendación.

46. Aceptó la supresión de las palabras «que estén» antes de «vigentes en el Estado huésped» respondiendo a una sugerencia que hizo a ese respecto la Secretaría de las Naciones Unidas (A/CN.4/L.164). No obstante, habida cuenta de las observaciones hechas en el debate, recomendará al Comité de Redacción que vuelva al texto anterior.

Párrafos 2 a 5

47. El PRESIDENTE toma nota de que no se proponen observaciones a los párrafos 2, 3 y 4, e invita a la Comisión a presentar observaciones sobre el párrafo 5.

48. El Sr. CASTRÉN cree que el párrafo debería suprimirse por las razones que ha dado el Relator Especial.

49. El Sr. KEARNEY está de acuerdo con la propuesta de suprimir el párrafo 5.

50. El Sr. USTOR también está de acuerdo con esa proposición.

51. Señala, incidentalmente, que la redacción del párrafo 5 tendrá que revisarse, pues la referencia a los «representantes de Estados» ya no sería suficiente.

52. El Sr. SETTE CÂMARA cree que el Relator Especial ha tenido razón en aceptar las observaciones de los gobiernos en que se sugería la supresión del párrafo 5; ese párrafo es innecesario, pues trata de cuestiones que ya están previstas en los artículos 4 y 5.

53. El PRESIDENTE dice que, de no haber otras observaciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 35 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*¹⁰.

ARTÍCULO 36

54. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 36.

55.

Artículo 36

Exención de impuestos y gravámenes

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión permanente;

c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 42;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado huésped;

e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) salvo lo dispuesto en el artículo 26, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipotecas y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

56. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que todas las observaciones que se hicieron sobre el artículo 36 son de carácter puramente formal; dio su respuesta en su informe, en sus propias observaciones (A/CN.4/241/Add.3). Ha llegado a la conclusión de que el artículo 36 debe mantenerse en su forma actual.

57. El Sr. KEARNEY apoya la sugerencia de un gobierno, de que el apartado *d*, que se ha tomado del correspondiente apartado del artículo 34 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, sea sustituido por la redacción más satisfactoria del apartado *d* del artículo 49 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares (A/CN.4/238/Add.1, sección B.4).

58. La diferencia estriba en que el texto de 1963 elimina una ambigüedad. El texto de 1961, que se reproduce en el apartado *d* del actual artículo 36, puede entenderse en el sentido de que sólo se refiere a los impuestos sobre los ingresos y a los impuestos sobre el capital que graven las inversiones «efectuadas en empresas comerciales» en el Estado huésped. Ciertamente, hay otros tipos de ganancias de capital, como son las ganancias sobre los bienes raíces, que pueden ser imposables. No está, por tanto, de acuerdo con el Relator Especial e insta a que se apruebe el texto de 1963 por ser considerablemente más claro que el de 1961 que ahora se propone.

59. El Sr. SETTE CÂMARA dice que las respuestas del Relator Especial a las observaciones en que se sugieren modificaciones en la redacción del artículo 35, fueron todas en favor de mantener el texto tal como está. Esas sugerencias, en su mayoría de redacción, implicarían la necesidad de apartarse del texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, texto que debería respetarse.

60. La inmunidad con respecto a los impuestos es un asunto clave de la parte II del proyecto y es importante. Mantener el paralelismo con la Convención de Viena en una materia en que las controversias y los conflictos entre

⁸ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 170.

⁹ *Op. cit.*, vol. 596, pág. 411.

¹⁰ Véase la reanudación del debate en la 1114.^a sesión, párr. 8.

el Estado huésped y las misiones diplomáticas y permanentes pueden ser frecuentes. De nada serviría adoptar un lenguaje diferente para referirse a situaciones idénticas. Por el contrario, las diferencias de redacción suscitarían dudas en cuanto a la interpretación y favorecerán la posibilidad de evasivas en los textos de las diversas convenciones.

61. Apoya, por tanto, la sugerencia del Relator Especial de que se mantenga el texto anterior sujeto a las mejoras editoriales que pueda proponer el Comité de Redacción.

62. El Sr. ALCÍVAR quisiera saber si en el apartado *a* están incluidos los impuestos municipales sobre las ventas de la índole de los que se perciben en Nueva York. Los miembros de las misiones permanentes en Nueva York tienen una tarjeta expedida por el Alcalde, que les exonera de ese impuesto. El Sr. Alcívar desea que se evite toda confusión posible.

63. El Sr. USTOR sugiere que el Comité de Redacción examine la posibilidad de especificar en el título del artículo 36 o en el párrafo inicial del artículo que los impuestos y gravámenes de que se trata son los que percibe el Estado huésped.

64. El Sr. ROSENNE dice que la idea es justa en principio, pero deberá tenerse sumo cuidado en la redacción, porque el Estado huésped puede tener también una misión permanente.

65. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 36 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

Así queda acordado ¹¹.

ARTÍCULO 37

66. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 37.

67.

Artículo 37

Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al representante permanente y a los miembros del personal diplomático de la misión permanente de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

68. El PRESIDENTE dice que ningún gobierno u organización internacional ha presentado observaciones acerca del artículo 37; el Relator Especial tampoco tiene observaciones que formular al respecto. Por tanto, sugiere que el artículo 37 se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹².

69. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar el artículo 38.

70.

Artículo 38

Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de

¹¹ Véase la reanudación del debate en la 1114.ª sesión, párr. 15.

¹² Véase la reanudación del debate en la 1114.ª sesión, párr. 20.

derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, por lo que respecta:

a) a los objetos destinados al uso oficial de la misión permanente;

b) a los objetos destinados al uso personal del representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia de la persona que disfrute de la exención o de su representante autorizado.

71. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) propone que se mantenga el texto actual del artículo 38, introduciendo sólo las modificaciones de redacción mencionadas en los párrafos 5 y 7 de sus observaciones (A/CN.4/Add.3), es decir la supresión de las palabras «o de los miembros de su familia que formen parte de su casa» en el apartado *b* del párrafo 1 y la sustitución de las palabras «En este caso», al comienzo de la última cláusula del párrafo 2 por las palabras «En estos casos».

72. El Sr. SETTE CÂMARA opina que el Relator Especial ha tenido razón de suprimir la mención de los «miembros de su familia» por que los miembros de la familia están comprendidos en el párrafo 1 del artículo 40.

73. La modificación del párrafo 2 que sugiere la Secretaría mejora el texto y armoniza el artículo 38 con el artículo 35 de la Convención sobre las misiones especiales ¹³.

74. El Sr. ROSENNE sugiere a la Secretaría que, en la presentación de los artículos de la Comisión, siga la decisión adoptada en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, de modo que los apartados de un artículo que no constituyen una oración gramaticalmente completa empiecen, por razones gramaticales, con minúscula. Ello se aplicará, por ejemplo, a los apartados *a* y *b* del artículo 38, así como en general a otros artículos.

75. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) acepta esa sugerencia *.

76. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 38 se remita al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

Así queda acordado ¹⁴.

ARTÍCULO 39

77. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 39.

¹³ Véase la resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

* Esta sugerencia ha sido aplicada en el presente volumen del Anuario.

¹⁴ Véase la reanudación del debate en la 1114.ª sesión, párr. 22.

78.

*Artículo 39**Exención de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad*

Los miembros de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación del Estado huésped.

79. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 39 ocasionó cierta controversia en la Sexta Comisión en la que varios representantes se mostraron de acuerdo en que «la materia que era objeto del artículo 39 debía tratarse en el proyecto de artículos y no quedar relegada a un protocolo facultativo». Sin embargo, otros representantes estimaron que «el artículo requería ulteriores precisiones y expresaron dudas en cuanto a su compatibilidad con la legislación que permitía a ciertas personas evitar la aplicación de las leyes de nacionalidad por un acto de voluntad personal (opción o repudiación)»¹⁵.

80. Señala a la atención de la Comisión las observaciones de los gobiernos en particular del Gobierno de Suiza (A/CN.4/239, sección C.II), así como las sugerencias de la Secretaría (A/CN.4/L.164) relativas a la edición. Está de acuerdo con estas últimas pero estima que, por lo demás, el artículo no debe sufrir modificaciones.

81. El Sr. KEARNEY dice que el método de tratar del problema de la adquisición de la nacionalidad en un protocolo facultativo¹⁶ fue adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas porque varios países tropezaban con dificultades constitucionales que hacían poco aconsejable ocuparse de la cuestión en la Convención misma. Puede comprender esta dificultad cuando el mero hecho del nacimiento en el territorio de un Estado confiere automáticamente la nacionalidad, pero casi todos los Estados reconocen ahora una excepción en relación a los hijos de diplomáticos. Sin embargo, el artículo 39 parece ir algo más lejos y dar a entender que también sería aplicable a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión. En el comentario debe hacerse alguna mención de este problema.

82. A juicio del Sr. SETTE CÂMARA, la cuestión es determinar si el indiscutible principio establecido en el artículo 39 debe ser incluido en la Convención misma o en un protocolo facultativo. A su parecer, el Relator Especial ha decidido acertadamente en favor del primer método, de conformidad con el criterio señalado en el párrafo 3 del comentario de la Comisión¹⁷.

83. El Sr. ROSENNE dice que parece haber apoyo general para el procedimiento adoptado por el Relator Especial. Pero puesto que el artículo 39 se refiere a un tipo de situación en que puede invocarse el concepto de reservas, sugiere que el Comité de Redacción recomiende, al comentario añadir una o dos frases de las cuales se

infera que una reserva fundada en dificultades constitucionales no sería necesariamente incompatible con los objetivos y propósitos del proyecto de artículo.

84. El Sr. ALBÓNICO es partidario de que se mantenga el artículo 39 en su forma actual; sin embargo, estima que las palabras «Los miembros de la misión permanente» deben aplicarse solamente al representante permanente y a los miembros del personal de la misión permanente, tal como se definen en los apartados *f* y *g* del artículo 1.

85. El Sr. CASTRÉN no cree necesario especificar en el artículo 39, como ha pedido el Sr. Albónico, que la disposición no se aplica a todas las categorías del personal de la misión, ya que dicha cuestión queda resuelta en el artículo 40.

86. Es partidario de que se mantenga el artículo 39 como parte del proyecto. En el comentario que aprobó en su 21.º período de sesiones, la Comisión ha explicado claramente las razones por las que consideraba que en el caso de las misiones permanentes la exención de la aplicación de las leyes locales de nacionalidad debe ser objeto de una disposición expresa y no quedar relegada a un protocolo facultativo.

87. El Sr. KEARNEY no está seguro de que el Sr. Castren haya querido dar a entender que el artículo 40 elimina los amplios términos del artículo 39. No cree que ésta sea una interpretación correcta del artículo 40, que se relaciona con los artículos 30 a 38 y no cubre el artículo 39.

88. El Sr. ALBÓNICO apoya el criterio adoptado por el Sr. Kearney.

89. El Sr. CASTRÉN manifiesta que puede haber divergencias de opinión sobre la interpretación de los artículos 39 y 40, pero es seguro que el artículo 39 establece una excepción, y por tanto un privilegio, mientras que el artículo 40 establece los privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además del representante permanente y de los miembros del personal diplomático. Por consiguiente, aquellas otras personas no tienen derecho al privilegio establecido en el artículo 39.

90. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que no comprende bien el efecto del artículo 39. En él se declara que los miembros de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación del Estado huésped. Pero las leyes de nacionalidad varían de un país a otro. La mayoría de los países otorgan la nacionalidad a base de la residencia o el nacimiento en sus territorios. Otros, la confieren a personas cuya familia es oriunda del país. Por consiguiente, la frase «por el sólo efecto de la legislación del Estado huésped» se aplica a la adquisición de la nacionalidad tanto por *jus soli* como por *jus sanguinis*. Cabe entonces preguntarse cómo las personas a quienes las leyes de su Estado de origen confieren la nacionalidad en virtud de lazos familiares, pueden adquirir dicha nacionalidad si, aun cuando sean oriundas de dicho país, no han residido en él durante mucho tiempo, pero han regresado a él mediante el empleo en la misión permanente de un país extranjero. Ni siquiera podrán obtener la nacionalidad por naturalización como cualesquier extranjeros. Es obvio que el

¹⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86 y 94 b del programa, documento A/7746, párr. 49.

¹⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, p. 233.

¹⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 226.

artículo 39 puede tener consecuencias importantes sino se incorporan a él otras precisiones.

91. El Sr. BARTOŠ dice que la finalidad principal del artículo 39 es establecer la norma ahora generalmente aceptada de que los hijos de padres en el servicio diplomático en un país extranjero no adquieren *ipso facto* la nacionalidad de ese país por el solo efecto de su legislación.

92. Además, el artículo está destinado a exceptuar a ciertas categorías de personas de la naturalización *ex lege* en aquellos países en que la residencia durante determinado número de años es título suficiente para adquirir la nacionalidad del país. En consecuencia, está claro que el artículo 39 no excluye la adquisición de la nacionalidad mediante petición.

93. Sin embargo, quizá el Comité de Redacción pueda encontrar una fórmula más explícita para expresar la idea de que el nacimiento o la residencia no bastan para conferir la nacionalidad del Estado huésped.

94. El Sr. USTOR dice que, como el Sr. Kearney, no cree que la Comisión deba tratar de interpretar el artículo 39 del modo que el Sr. Castrén ha sugerido. No obstante, el Comité de Redacción puede considerar la posibilidad de invertir el orden de los artículos 39 y 40.

95. En vista de los temores expresados tanto por el Sr. Kearney como por el Gobierno de Suiza, convendría saber exactamente cuál es la situación jurídica respecto de la adquisición de la nacionalidad en los dos principales Estados huéspedes, es decir, los Estados Unidos de América y Suiza, antes de que la Comisión comience su redacción.

96. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que no incumbe a la Comisión decidir si el principio recogido en el artículo 39 debe ser incluido en la convención misma o en un protocolo facultativo. Después de todo, en la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas, la Comisión presentó este mismo principio en forma de proyecto de artículo, pero la Conferencia decidió que se expresara en un protocolo facultativo.

97. Coincide con los Sres. Castrén y Ustor en que el Comité de Redacción debe reflexionar sobre la posibilidad de modificar el orden de los artículos 39 y 40.

98. Sin embargo, no cree que la Comisión deba ocuparse de interpretar el artículo 39 en su comentario. Si un gobierno formula reservas al artículo, ello constituirá en sí mismo una interpretación a la cual se podrá hacer referencia.

99. El Sr. KEARNEY dice que en una sesión ulterior procurará explicar exactamente lo dispuesto en materia de nacionalidad en las leyes de su país.

100. El PRESIDENTE sugiere que se transmita el artículo 39 al Comité de Redacción para su examen habida cuenta del debate.

Así queda acordado ¹⁸.

ARTÍCULO 40

101. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 40.

102.

Artículo 40

Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además del representante permanente y de los miembros del personal diplomático

1. Los miembros de la familia del representante permanente que formen parte de su casa y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión permanente que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 30 a 38, siempre que no sean nacionales del Estado huésped.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión permanente, así como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 30 a 37, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 32 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 38, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 35.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la misión permanente, que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. A otros respectos, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión permanente.

103. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en la Sexta Comisión se expresó el parecer de que era conveniente señalar que los privilegios e inmunidades concedidos debían utilizarse únicamente con el propósito de prestar ayuda a las personas que gozan de ellos «en el cumplimiento de sus funciones». En su respuesta ha partido del supuesto de que esta observación atañe exclusivamente a los miembros del personal administrativo y técnico, al personal de servicio y al personal al servicio privado, a quienes se refieren los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 40, y que no concierne a los miembros de la familia de que tratan los párrafos 1 y 2.

104. A la crítica de un gobierno de que no figure en el párrafo 1 la frase «o residan permanentemente en el Estado huésped», el Relator Especial contesta que consideraría la inclusión de dicha frase como una desviación injustificada de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

105. Propone que se mantenga el artículo 40 en su forma actual, sin perjuicio de introducir al final del párrafo 3 el cambio de redacción propuesto por la Secretaría, es decir que las palabras «que figura» sean substituidas por la voz «prevista» (A/CN.4/L.164).

106. El Sr. KEARNEY señala a la atención de la Comisión las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos sobre el artículo 40, que dicen así: «Los Estados Unidos estiman que los privilegios e inmunidades otor-

¹⁸ Véase la reanudación del debate en la 1098.ª sesión, párr. 101.

gados a los miembros de la misión deben concederse sólo a la categoría de personas definida en la sección 16 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. A su juicio, es excesivo otorgar los mismos privilegios e inmunidades a "los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones permanentes, así como [a] los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas". Ello tampoco es necesario para el eficaz funcionamiento de la misión. De otorgarse inmunidades, éstas deben aplicarse sólo a los miembros del personal administrativo y técnico, y no a los miembros de sus familias, y las inmunidades concedidas deben referirse exclusivamente a actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales» (A/CN.4/Add.2, sección B.8).

107. Considera que sería difícil defender el argumento de que la inviolabilidad personal de los hijos del personal administrativo o técnico, o la inviolabilidad de la residencia de un empleado de oficina, es indispensable para el funcionamiento adecuado de una misión permanente. Por consiguiente, cabe poner en tela de juicio que la aplicación de los artículos 30, 31 y 36 sea realmente necesaria.

108. El Sr. USHAKOV dice que, en conjunto, el artículo 40 es indispensable. Es claro que todos los privilegios e inmunidades que enumera deben concederse a las personas a que se refiere, en interés del funcionamiento eficiente y del prestigio de la misión permanente, que es análoga a una misión diplomática porque representa al Estado ante la organización, es decir, ante otro sujeto de derecho internacional. El principio básico del artículo 40 es, pues, idéntico en el caso de misiones diplomáticas y de misiones permanentes ante organizaciones internacionales.

109. Sin embargo no está justificada la referencia global que se hace en los párrafos 1 y 2 a los artículos 30 a 38 y 30 a 37 pues los artículos 33 y 34 no se refieren a los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión permanente sino al derecho del Estado que envía a renunciar a dichos privilegios e inmunidades.

110. Además, puesto que el párrafo 3 del artículo 33 contiene ya una referencia al artículo 40, es innecesario remitirse al artículo 33 en el artículo 40. En las tres Convenciones anteriores se incurrió en ese error, pero no hay razón para repetirlo. Por consiguiente, se debe pedir al Comité de Redacción que examine si es posible suprimir la referencia a los artículos 33 y 34 en los párrafos 1 y 2 del artículo 40.

111. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) contesta al Sr. Kearney y dice que la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas¹⁹ había sido redactada pensando en los representantes de los Estados y que en 1946 la institución de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales no se había desarrollado todavía. La Comisión ha explicado ya en su comentario²⁰ que no puede desviarse de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas con respecto a

¹⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 (I) de la Asamblea General].

²⁰ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 227.

los privilegios e inmunidades del personal administrativo y técnico porque su condición jurídica es análoga a la de los agentes diplomáticos.

112. En cuanto a la observación del Sr. Ushakov, estima que sería útil que el Comité de Redacción la tomase en consideración con miras a mejorar el texto del artículo 40.

113. En su comentario al artículo 40, la Comisión ha señalado que, si bien no había incluido ninguna referencia a los privilegios e inmunidades de determinados miembros de la misión permanente, había procedido partiendo del supuesto básico de que la práctica relativa a dichas personas se ajustaría a las normas de la diplomacia interestatal. El Relator Especial subraya que ninguna organización internacional ha objetado a ese supuesto.

114. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 40 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ²¹.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

²¹ Véase la reanudación del debate en la 1114.ª sesión, párr. 26.

1097.ª SESIÓN

Martes 11 de mayo de 1971, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.166)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 41

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 41.
- 2.

Artículo 41

Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el representante permanente y cualquier miembro del personal diplomático de la misión permanente que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente